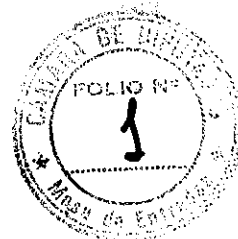


# Proyecto de ley

7 DIC 2005	
SEC. 2	HORA 19



**ARTICULO 1º**— Deróganse las Leyes de facto 17.344, 22.518 y 22.519.-

**ARTICULO 2º** — Restitúyanse a la provincia de Buenos Aires los terrenos correspondientes a las fracciones de la ribera interna del Río de la Plata comprendidas entre las calles Carlos Villate y Antonio Malaver, del partido de Vicente López, atribuidas al dominio privado del Estado Nacional por escritura N° 339 del Protocolo de la Escribanía General del Gobierno de la Nación, otorgada el día 06 de noviembre de 1981.

**ARTICULO 3º**— Declarase de utilidad pública y sujetas a expropiación en los términos de la Ley N° 21.499, las construcciones e instalaciones ubicadas en las fracciones indicadas en el artículo 2º, que pertenecieren a terceros y justificaren las inversiones pertinentes.

Estos bienes, una vez recuperados serán cedidos sin cargo a la provincia de Buenos Aires.

**ARTICULO 4º**— En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de la presente Ley, el Poder Ejecutivo nacional, al restituir el derecho de dominio y previo a dar posesión de los bienes señalados, deberá convenir que tales espacios públicos y sus instalaciones sean de libre acceso.

**ARTICULO 5º**— El Poder Ejecutivo nacional, instrumentará los actos administrativos y/o acciones judiciales conducentes a la recuperación de la plena titularidad de las parcelas fiscales del dominio privado del Estado enajenadas a título gratuito por Escritura Pública N° 56 y 57 del Protocolo de la Escribanía General del Gobierno de la Nación de fecha 9 de marzo de 1982.

**ARTICULO 6º**— El Poder Ejecutivo nacional propondrá la asignación de partidas presupuestarias necesarias para cumplimentar lo dispuesto por el artículo 3º de la presente.

**ARTICULO 7º**— Declárase Monumento Histórico Nacional el inmueble fiscal conocido como "Residencia Presidencial de Olivos", a cuyos efectos el Poder

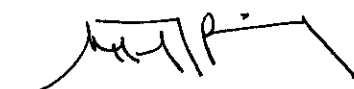
# Proyecto de ley

Ejecutivo nacional tomará los recaudos necesarios para preservar la integridad del predio y los edificios originales del legado de Don Carlos Villate y Olaguer.

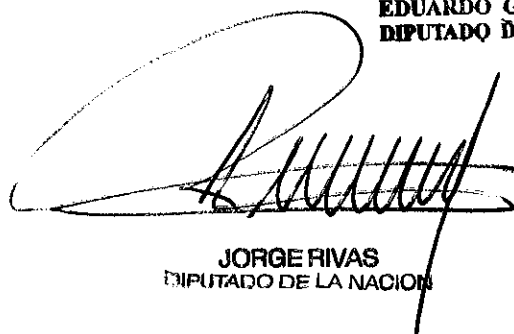
**ARTICULO 8º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.



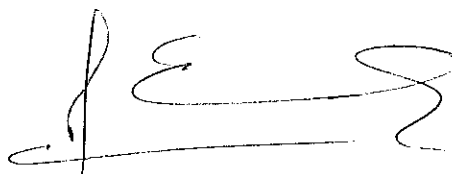
**EDUARDO G. MACALUSE**  
DIPUTADO DE LA NACIÓN



**DR. HECTOR T. POLINO**  
DIPUTADO DE LA NACIÓN



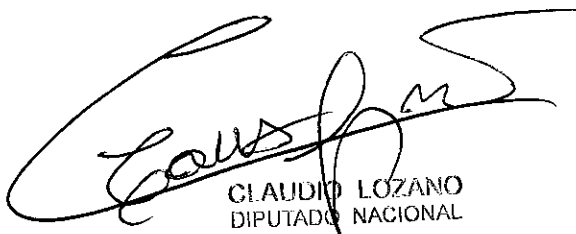
**JORGE RIVAS**  
DIPUTADO DE LA NACIÓN



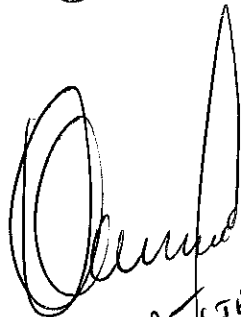
**Dra. Maria E. Barbagelata**  
Diputada de la Nación



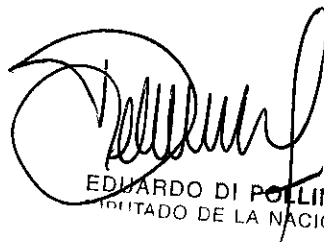
**Margarita Izargue**  
Diputada de la Nación



**CLAUDIO LOZANO**  
DIPUTADO NACIONAL



**AMEL BASTEIRO**  
Diputada de la Nación



**EDUARDO DI POLLINA**  
DIPUTADO DE LA NACIÓN

# Proyecto de ley

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Al elevar este proyecto me veo en la obligación de formular una aclaración previa, pues las ideas, objetivos y datos aquí vertidos han sido tomados del proyecto de ley 4166-D-93, de autoría de los diputados Alfredo Bravo, que junto con Guillermo Estévez Boero tuve el honor de acompañar con mi firma en el año 1993.

A tenor de lo expuesto, surge la necesidad de reiterar la presentación de dicha iniciativa cuyo doble propósito es por un lado reivindicar el dominio público sobre las franjas costeras y por otro lado, recuperar la integridad de un predio que es parte del patrimonio histórico e inmobiliario de la Nación: "La Residencia Presidencial de Olivos".

En efecto, el Artículo 2.340 del Código Civil establece que  
*"Quedan comprendidos entre los bienes públicos:*

*Inciso 3º: Los ríos, sus cauces, las demás aguas que corren por cauces naturales y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general, comprendiéndose las aguas subterráneas, sin perjuicio del ejercicio regular del derecho del propietario del fundo de extraer las aguas subterráneas en la medida de su interés y con sujeción a la reglamentación;*

*Inciso 4º: Las playas del mar y las riberas internas de los ríos, entendiéndose por tales la extensión de tierra que las aguas bañan o desocupan durante las altas mareas normales o las crecidas medias ordinarias"*

No obstante ello, mediante actos fraudulentos o simulados se privó al pueblo argentino del libre acceso y usufructo de los espacios costeros

# Proyecto de ley

que por imperio del artículo antes citado, forman parte de la ribera interna del Río de la Plata.

La Ley de fondo es clara, cuando establece que entre los bienes de dominio público se encuentran las costas y playas, identificadas más precisamente como bienes naturales de dominio público, un concepto jurídico inalienable, inembargable e imprescriptible.

A pesar de ello, la costa fluvial bonaerense (bien del dominio público provincial) está plagada de usurpadores, como podrá comprobar quien la recorra.

Recuperarla es tarea de las autoridades jurisdiccionales que, para hacerlo, podrán valerse de actos administrativos o de acciones judiciales que tiendan a reestablecer el orden jurídico y el respeto a los derechos del pueblo.

Para llevar a cabo esa tarea se requiere la derogación de normas que violan la Constitución Nacional, el Código Civil, la Ley Nº 18.310 y demás disposiciones complementarias.

## ANTECEDENTES

En su legado, Don Carlos Villatte Olaguer dejó expresamente sentado que cedía al Gobierno nacional *"para que pueda (el Presidente de la Nación) hacer asiento o residencia veraniega, parte de la propiedad denominada "Cabaña Azcuénaga" situada en Vicente López con los límites siguientes: por el Norte con la calle Carlos Villatte; por el sur con la calle Antonio Malaver; por el Este con el Río de la Plata y por el Oeste con la Avda. Centenario (actualmente Avda. Maipú), con una superficie de 35 hectáreas y en caso que el gobierno no aceptara esta donación es voluntad sea construido un gran parque, donándolo para beneficio público y pulmones de la población"*.



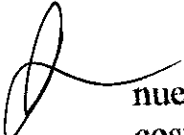
# Proyecto de ley

Por decreto del 30 de setiembre de 1.918, se aceptó la donación, se tomó posesión del inmueble y se inscribió el dominio en el Tomo X, Folio 96, bajo el N° 2096, en el Registro de Propiedades Fiscales del Estado Nacional.

En 1927, la ex Dirección General de Navegación y Puertos replanteó la traza de la Línea de Ribera correspondiente a la costa norte del Río de la Plata, conforme a una cota provisoria de 1.525 metros sobre el cero del Riachuelo, fijada por Decreto del PEN del 31 de mayo de 1895 y al plano N° 2838-M17.-

A raíz de ello, se modificó la demarcación de la hoy llamada Residencia Presidencial de Olivos y de los demás inmuebles ribereños de Vicente López y de San Isidro, ya que la superficie que quedó comprendida en la ribera interna pasó a la condición de bien del dominio público natural por formar parte del cauce jurídico del Río de la Plata.

Posteriormente, por Decreto N° 12.382/47, el PEN fijó como cota definitiva de Vicente López la marca de 1.76 metros que superaba, en 23,5 centímetros a la provisoria.

 No obstante ello, las autoridades eludieron replantear una nueva traza de la línea de ribera debido a que el suave declive de esa parte de la costa, habría obligado a trasladarla muchos metros tierra adentro, con la consiguiente afectación de intereses particulares y la generación de situaciones litigiosas.

## RELATO DE LOS HECHOS

En junio de 1981, siguiendo precisas instrucciones del jefe de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación, contralmirante Roberto Benito Moya, un profesional del Ministerio de Obras y Servicios Públicos mensuro los



# Proyecto de ley

terrenos de la Residencia Presidencial y confeccionó un plano que posibilitó una insólita subdivisión.

Así, la fracción que se encuentra al nordeste de la Avda. del Libertador es dividida en cuatro parcelas: dos con frente a dicha avenida y con fondo en la línea de ribera; las otras dos abarcan una superficie encerrada entre la línea de ribera y una poligonal que penetra profundamente en el cauce físico del Río de la Plata y que se ensancha sobre la faja costera hasta llegar bastante más allá de la línea municipal de las calles Villate y Malaver.

Obviamente, estas últimas dos parcelas se ubican dentro de la ribera interna, siendo del dominio público provincial.

El autor del plano trazó en él, correctamente, la línea de ribera y en la carátula consignó que el Estado nacional es *“poseedor de las parcelas 1 y 2 y que ellas se encuentran afectadas por el Camino de Ribera”*.

Complementariamente, observó que la mensura se efectuó para rectificar la superficie del título por *“acrecentamiento aluvional y artificial en las parcelas 1 y 2”*.

Seguidamente, en el cuadro de restricciones consignó que: *“las parcelas 1 y 2 se aprueban en su faz geométrica sin certificar el dominio”*

El 6 de noviembre de 1981, en la Escribanía General de Gobierno de la Nación y mediante una escritura pública se declara y se inserta como bien del dominio público del Estado nacional a las parcelas 1 y 2, justificándose la propiedad con el plano de la mensura y otros tres documentos.

El instrumento notarial reproduce las notas de la carátula del plano de mensura y afirma que *“lo deslindado es parte de una mayor área de terreno proveniente de las obras que el Estado nacional efectuara en la ribera*

# Proyecto de ley

*del Río de la Plata*", sin acreditarse probanza alguna sobre la ejecución de tales trabajos públicos.

Los tres instrumentos invocados para justificar el dominio son:

1) Un convenio suscripto el 20/04/1960 entre el Secretario de Obras Públicas de la Nación y el Ministro de Obras Públicas de la provincia de Buenos Aires, el cual obliga al gobierno nacional a efectuar obras de defensa en la zona de la ribera del Río de la Plata comprendida entre la Capital Federal y el partido de San Fernando;

2) La Ley provincial N° 6.481 del 08/06/1961;

3) La Ley de facto N° 17.344 del 18/07/1967 que ratifica el convenio citado en 1)

En la escritura se transcribe parcialmente el convenio y los artículos 1° de las leyes antes citadas.

Varios años después, más precisamente el 11 de diciembre de 1981 fue removido de su cargo el general Roberto Viola y aceptada la renuncia a la presidencia interina presentada por el general Tomás Liendo.

Por esta razón, se designó para el nuevo periodo de facto, al general Leopoldo F. Galtieri, pero interinamente asumió el cargo el contralmirante Lacoste.

Pese a la tremenda crisis institucional; la confusión que se venía viviendo desde hacía más de un mes y a las luchas palaciegas por el poder que se libraban en la cúpula del Ejército, el contralmirante Moya (mentor de la patraña armada para efectuar la mutación dominial y la posterior transferencia de las fracciones de tierra en cuestión) consiguió que el general Tomás Liendo y Lacoste hicieran un alto en la lucha intestina para firmar dos "leyes" registradas bajo en N° 22.518 y 22.519.

# Proyecto de ley

Estas dos normas suscriptas por los interinos de facto coincidentemente en su artículo 1º facultan al Poder Ejecutivo, es decir a ellos mismos, a donar las parcelas 2 y 3 del bien inmueble fiscal, al Centro Naval; mientras que las identificadas con los números 1 y 4 resultaron cedidas al Circulo Militar.

Curiosamente, ambas normas obviaban mencionar que se trataba de partes integrantes de la Residencia Presidencial de Olivos.

En el mensaje de elevación del proyecto de ley que luego sería registrado bajo el Nº 22.518 (firmado por el almirante Lacoste), se señala que: *“El predio mencionado fue cedido en uso al Centro Naval por el Comando en Jefe de la Armada, en apoyo a la obra que éste realiza en beneficio de sus asociados, integrantes de la familia naval”*.

Finalmente, el 9 de marzo de 1982, Moya (quien ocupaba la jefatura de la Casa Militar de la Presidencia desde que era titular del PEN el general Viola) otorgó sendas escrituras traslativas de dominio a favor de las entidades beneficiadas.

## LA LEY 17.344

En el Boletín Oficial del 21/07/1967 fue publicada la Ley Nº 17.344 que ratifica el Convenio firmado en 1960 entre la Nación y la provincia de Buenos Aires, pero el instrumento que se pretende convalidar y dar fuerza legal no se encuentra reproducido en el texto de la citada disposición como tampoco en forma de anexo integrante de la misma.

Este mismo vicio, también alcanza a la Ley provincial Nº 6.481 que remite a un convenio cuyo texto está agregado a un expediente cuyo conocimiento pudo (supuestamente) alcanzar a un reducido número de agentes públicos, pero que en modo alguno a todos los gobernados.



# Proyecto de ley

No cabe duda, que las omisiones descriptas, afectan de manera manifiesta derechos e intereses particulares y generales.

En efecto, se coarta el ejercicio del derecho de propiedad consagrado por la Constitución, pues imposibilita a los ciudadanos conocer con exactitud las zonas urbanas afectadas por la ley y distinguir cuáles son los inmuebles y espacios públicos alcanzados por ignotos planes gubernamentales, restringiendo la libre disposición de sus bienes.

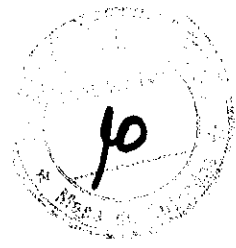
La potencialidad de afectar ese derecho surge claramente del artículo 2° de la ley cuando establece que la Secretaria de Obras Públicas "*determinará las zonas a declarar de utilidad pública y sujetas a expropiación*", expresión que sin llegar a declarar una formal y correcta calificación genérica se convierte en una aleatoria acción expropiatoria futura.

## EXAMEN DEL CONVENIO

Con imperfecciones, fallas y una redacción no muy ordenada, el Convenio firmado entre la Nación y la provincia de Buenos Aires expresa la voluntad de construir defensas de costa en forma paralela a la poligonal de la Línea de Ribera y agrega que posteriormente se sobreelevarán los terrenos comprendidos entre esos límites, es decir en la superficie que constituye la ribera interna.

Asimismo, el Convenio contempla la posibilidad de ampliar esa faja de manera tal que alcance zonas de cota superior a la Línea de Ribera.

Para ello, prevé adquirir o expropiar dichas zonas, las cuales deben ser individualizadas previamente a su convalidación por los respectivos cuerpos legislativos.



# Proyecto de ley

En su cláusula segunda, el Convenio determina que será la Nación quien ejecute la totalidad de las obras, ya sea por administración o por contrato y quien las financie íntegramente; ya que los terrenos ganados al río y destinados a propiedad privada (de acuerdo a planes urbanísticos existentes o a los que las partes convengan) quedarán incorporados al dominio privado del Estado nacional y posteriormente enajenados para reintegrar al Tesoro nacional las expensas resultantes en la forma que regule el Congreso.

Las cláusulas siguientes imponen la construcción de desagües cloacales y pluviales y establece que a medida que se termine la construcción de cada sección de las obras, se transferirá a la jurisdicción local las calles, plazas y demás espacios libres.

Asimismo, se establecieron los siguientes plazos máximos para que a partir de la entrada en vigor del Convenio se cumplimenten los pasos que se detallan a continuación:

- a) Un año para la presentación de los planos de urbanización ante la provincia
- b) Cinco años para la iniciación de las obras de defensa de la costa.
- c) Quince años para la terminación de dichas obras.

Cabe aquí señalar que al dictarse la Ley 17.344 que ratifica al Convenio bajo examen, se alteró el cronograma detallado y no se respetó lo dispuesto por la Legislatura provincial en la individualización de las zonas expropiables.

Vale también destacar, un flanco muy crítico del Convenio: su claro propósito de ganarle tierras al río y enajenarlas para financiar las obras de

# Proyecto de ley

defensa de la costa. De esta manera, se pretendió convertir partes del estuario en simples bienes de cambio.

Por ello, surge necesario derogar la Ley de facto y el Convenio que de manera inescrupulosa se oponen al precepto del artículo 21 del Código Civil cuando dispone: *"Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia están interesados el orden público y las buenas costumbres"*

## EL INTERES PÚBLICO

Resultaría ocioso reproducir la opinión de autorizados expertos acerca de las consecuencias nefastas que provoca la modificación de los límites naturales y el régimen hidráulico por la invasión desaprensiva del cauce del Río de la Plata.

Por otro lado, cabe recordar que el dominio sobre las tierras ganadas al río por rellenamiento o por las formaciones aluvionales (por el acrecentamiento artificial o natural) se adquiere por accesión y no por apropiación ni ocupación. Por lo tanto, si tales formaciones en la playa y en la ribera de un río del dominio público provincial se producen por acción del hombre, ello no modifica su condición de bien público.

En igual sentido, las tierras del cauce de un río que se transformen en terrenos altos y libres como consecuencia de los planes de sistematización defensiva de la ribera o de otros trabajos de infraestructura que respondan al interés general, mantienen su condición de bienes públicos y nada permite inferir la pérdida automática y total de esa condición y su pase a la categoría de bienes privados aunque medie una desafectación tácita o una circunstancial disposición legal.

Admitir lo contrario, abriría la puerta para que en el futuro al ejecutarse obras que invadan el curso de un río, los propietarios ribereños

# Proyecto de ley

pudieran apoyarse en cualquier nueva disposición legal para extender su dominio privado hasta la línea de defensa costera.

Esta virtual situación ocasionaría una patología jurídica sobre las riberas y convertiría a las obras de infraestructura en barreras infranqueables entre el río y la población; con lo cual prácticamente desaparecerían las playas de uso público.

Traspasar al dominio privado toda una franja de bienes públicos sería agravante para la sociedad, pues no sólo recortaría el dominio público, sino que se privaría total y perpetuamente a la población del uso y goce de los espacios libres que garantiza el artículo 2.341 del Código Civil.

Este despojo resulta más injusto si se tiene en cuenta que el dueño de los bienes que integran el dominio público es el pueblo y no el estado, tal como sostienen prestigiosos juristas. (Ver Marienhoff, Tratado de Dominio Público)

## VICIOS DEL TITULO DEL ESTADO NACIONAL

¿De dónde surge que los acrecentamientos provienen de obras de relleno efectuadas por el Estado nacional en cumplimiento de los planes previstos por la Ley 17.344, tal como figura, por ejemplo, en la escritura pública del 06/11/1981, por la cual se ceden terrenos de dominio público al Circulo Militar?

No hay indicio o prueba alguna que pueda demostrar que hubo transformaciones físicas y jurídicas como efecto de la ejecución de trabajos.

Tampoco existe un elemento de juicio concreto que permita colegir que las parcelas ribereñas hayan sido sometidas a los planes de sistematización de defensa costera.



# Proyecto de ley

El instrumento notarial presenta un notable y asombroso vacío ocasionado por la ausencia de alguna disposición superior que haga de nexo entre el plano de la mensura (en el que una Línea de Ribera claramente trazada delimita con la perfección los bienes públicos y los privados) y el exacto deslinde de lo que es un inmueble privado del Estado nacional (la Residencia Presidencial) y un bien público del Estado provincial (la ribera adyacente)

Hasta la fecha no tenemos conocimiento, que en cumplimiento de la Ley 17.344 y del Convenio arriba referenciado, se hayan confeccionado proyectos, evaluado costos o elaborado planes de urbanización futura de las tierras ribereñas. Así como tampoco que en los Presupuestos Anuales de Planes de Obras y Trabajos Públicos haya habido créditos imputables a dicha Ley.

## FALSEDAD IDEOLOGICA

Al no haberse realizado las obras previstas, queda en claro que las parcelas transferidas son producto del acrecentamiento de los terrenos de la Residencia Presidencial de Olivos como consecuencia de adherencia natural o de la acción antrópica y que en cualquiera de los dos casos sigue perteneciendo al Estado provincial (Arts. 2.571 y 2.572 del Código Civil).

Los tres documentos que se invocan para posibilitar la mutación jurídica de las parcelas comprendidas entre la Línea de Ribera y las aguas, de ninguna manera son prueba que legitime el intento.

Tampoco lo hace la inserción en un documento de afirmaciones mendaces y condiciones falsas presentadas como probanzas verdaderas para arribar a un objetivo que perjudica al interés general.

Por lo tanto, la escritura pública que asigna la propiedad de las parcelas ribereñas al Estado nacional es, en su forma, un instrumento auténtico; pero resulta absolutamente falso en su contenido.

# Proyecto de ley

Para reafirmar lo dicho, surge necesario citar la Ley de facto N° 9.314 (publicada en el Boletín Oficial de la provincia de Buenos Aires el 17 de mayo de 1979) por la cual se ratifican los convenios suscriptos entre la Pcia. de Bs. As y la ex Municipalidad de Buenos Aires referidos a *“un programa de reordenamiento urbano, saneamiento, recuperación de áreas inundables y de tierras ganadas al río (. . .) sobre la ribera del Río de la Plata, desde la calle Salguero en la Capital Federal hasta el límite entre los partidos de San Fernando y Tigre”*.

En los fundamentos de la citada Ley de facto se afirma que *“los convenios que se firman reconocen como antecedentes el celebrado entre el Estado Nacional y la provincia de Buenos Aires el 20 de mayo de 1960 que fuera oportunamente ratificado por la Ley nacional N° 17.344 y por la Ley provincial N° 6.481”*.

Y continua diciendo: *“El convenio del año 1960 nunca fue ejecutado y jamás se realizó siquiera una de las obras previstas. Esta circunstancia ha decidido a la Provincia a reasumir la responsabilidad que le compete, en cuanto a la parte del territorio objeto del programa que se encuentra bajo su jurisdicción”*

Si se tiene en cuenta que esta categórica afirmación efectuada a través de un instrumento público lleva la firma de un socio del Circulo Militar que por entonces ejercía la máxima autoridad de la Provincia: el general Ibérico M. Saint Jean, queda evidente la falsedad ideológica en la que se incurrió en la escritura pública del 06/11/1981 al declararse que *“lo deslindado es parte de una mayor área proveniente de las obras que el Estado nacional efectuará en la ribera del Río de la Plata”*.

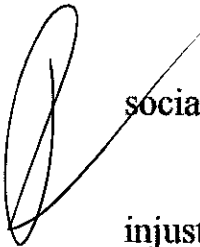
## LAS DONACIONES

# Proyecto de ley

Las razones expuestas demuestran que el Gobierno nacional no puede a través de la donación de las parcelas 1 y 2 ubicadas en la ribera interna, transmitir un derecho del que carece.

Asimismo, hay valoraciones éticas que invalidan tales donaciones, a saber:

Entregar a perpetuidad bienes públicos insustituibles a dos entidades que, aunque tradicionales y centenarias son privadas, significa hacer beneficencia en favor de unos pocos a costa de sacrificar el bienestar del resto de la comunidad; algo incompatible con un sistema republicano, en el que los intereses sectoriales no pueden primar sobre el interés general.



Sostener lo contrario, implicaría la inexistencia de justicia social, y con ello la falta de orden.

Si nos interesa preservar el orden, debemos pues combatir la injusticia donde ella se manifieste.

Pero la inequidad de estas donaciones se potencia cuando se tiene en cuenta que (a lo largo de muchos ejercicios y con fondos públicos reservados) se realizaron en las parcelas cedidas importantísimas obras y notables inversiones patrimoniales que fueron proyectadas, dirigidas y ejecutadas sigilosamente por personal de dependencias oficiales.

## EL LEGADO DE VILLATE

En su testamento, Don Carlos Villatte y Olaguer expresó su clara voluntad respecto al destino de las tierras que legara al gobierno nacional.

Tanto es así, que en 1948 sus herederos iniciaron una acción judicial sobre revocación de legado en los términos del artículo 3.841 del

# Proyecto de ley

Código Civil por el solo hecho de que entidades no gubernamentales ocuparan parte de la residencia presidencial.

La demanda de "Celia Villate y otros c/ Gobierno de la Nación s/ Ejecución de cargos", sostenía que la afectación o destino de la cosa legada constituía un cargo, y que la finca debía ser residencia exclusiva y excluyente del presidente.

Los avatares políticos de entonces y fallas procesales hicieron que no se aceptase el ofrecimiento de pruebas de los demandantes, aduciendo que se efectuaba fuera de término.

Consecuentemente, se rechazó la acción, a través de una sentencia que decía: "*Es a cargo de quien lo alega la prueba de la existencia del derecho en que se funda el derecho cuyo reconocimiento se pretende*".

A diferencia de aquella causa de fines de los años 40, hoy nos encontramos con que la enajenación de parte de lo legado puede ser demostrado con pruebas instrumentales; y nos preocupa que se pueda reeditar en los estrados judiciales una situación litigiosa que puede acarrear graves consecuencias institucionales, económicas y políticas.

## CONCLUSIÓN

Recordamos que en el periodo 1981-82, lapso en el que se consumaron los hechos relatados, la actividad presidencial estaba concentrada en voluntades omnipotentes que manejaban a su libre arbitrio el aparato administrativo dando visos de legalidad a actos irregulares como el examinado, en evidente perjuicio del interés público.

Fueron sus agentes unos personajes que explotando la situación de privilegio y el poder omnímodo que detentaban, procuraron



# Proyecto de ley

beneficios patrimoniales abusivos e ilegítimos para sus respectivas corporaciones.

Todo el relato precedente descubre la existencia de una maniobra pensada y ejecutada en secuencias que desfiguraron la realidad para posibilitar la justificación de actos jurídicos posteriores viciados de nulidad.

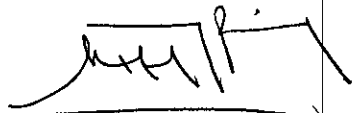
Resulta inadmisibles que el Estado quede en situación de indefensión frente a individuos inescrupulosos que además de haber pretendido usurpar indefinidamente el ejercicio de la suma del poder público, han lucrado en perjuicio del interés nacional.

Por ello, considero necesario y así propongo que se proceda al dictado de una ley que derogue las Leyes de facto 17.344, 22.518 y 22.519; disponga la restitución de los terrenos correspondientes a las fracciones de la ribera interna del Río de la Plata comprendidas entre las calles Carlos Villate y Antonio Malaver, del partido de Vicente López al dominio de la provincia de Buenos Aires; declare de utilidad pública y sujetas a expropiación en los términos de la Ley 21.499, las construcciones e instalaciones ubicadas en las mencionadas fracciones y se declare monumento histórico nacional el inmueble fiscal conocido como "Residencia Presidencial de Olivos", a cuyos efectos el Poder Ejecutivo nacional tomará los recaudos necesarios para preservar la integridad del predio y los edificios originales del legado de Don Carlos Villate y Olaguer.

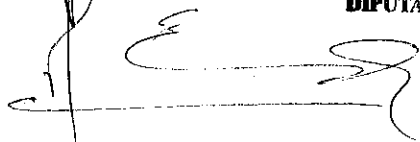
Por todo lo expuesto, solicito el pronto tratamiento y aprobación del presente proyecto.

  
CLAUDIO LOZANO  
DIPUTADO NACIONAL

EDUARDO G. MACALUSE  
DIPUTADO DE LA NACIÓN



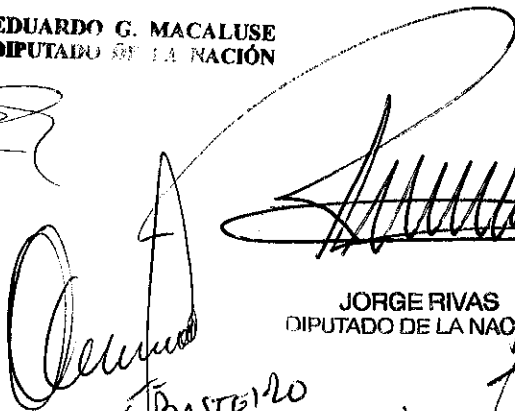
Dr. HECTOR T. POLLINO  
DIPUTADO DE LA NACIÓN



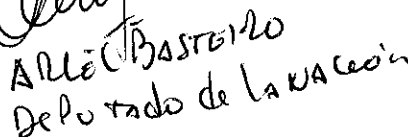
Dra. María E. Barbagelata  
Diputada de la Nación

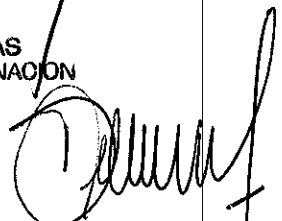


MARGARITA SOROQUE  
Diputada de la Nación



JORGE RIVAS  
DIPUTADO DE LA NACIÓN

  
ALBERTO BASTERRO  
Diputado de la Nación



EDUARDO DI POLLINA  
DIPUTADO DE LA NACIÓN